



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Doctora

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Consejera Ponente

Sección Quinta

Sala de lo Contencioso Administrativo

Consejo de Estado

Bogotá D.C.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DISICO – PROING - CYG
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO: 11001-03-15-000-2021-04226-00

Cordial saludo:

Con el acostumbrado respeto, me permito pronunciarme sobre la acción de tutela promovida por la **UNION TEMPORAL DISICO – PROING -CYG** contra esta Corporación.

Es del caso precisar que en el proceso *sub lite*, la parte demandante alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues a su juicio con las providencias del 27 de enero de 2020 y 14 de abril de 2021 proferidas por esta Corporación, a través de las cuales se improbó el acuerdo conciliatorio al que llegaron la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** y la **UNIÓN TEMPORAL DISICO PROING-CYG** el 28 de febrero de 2018, ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, y no se repuso la anterior decisión, se incurrió en defecto fáctico por una indebida valoración del acervo probatorio.

Con respecto a tal aseveración, lo primero que debe aclararse es que esta Corporación en mediante auto del 27 de enero de 2020, por medio de la cual se improbó el acuerdo conciliatorio, tuvo en cuenta todas las pruebas allegadas al plenario, cuyo análisis en conjunto permitió arribar a las siguientes conclusiones:

“4.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

En el sub examine se encuentra acreditado lo siguiente:

- La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** y la **UNIÓN TEMPORAL DISICO PROING-CYG** suscribieron el contrato de obra N° 218¹ del 20 de diciembre de 2013, cuyo objeto fue: “Construcción de un sector de mediana seguridad y obras conexas en el establecimiento carcelario penitenciario y carcelario de Tuluá-Valle del Cauca, mediante

¹ Folio 372 a 383.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DISICO – PROING - CYG
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO: 11001-03-15-000-2021-04226-00

el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste de acuerdo con los estudios, diseños, planos y especificaciones suministrados por la SPC", con un plazo de ejecución inicial de ocho (08) meses, contados a partir de la firma del acta de inicio del contrato.

- El memorando adiado el 25 de septiembre de 2017, dirigido a la Directora General de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, da cuenta de la solicitud de adición al contrato de obra No. 218 de 2013 presentada por la interventoría, por valor de **TRES MIL CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3.121.729.212)**².

- A través de oficios Nos. CE-159-124-2115 y CE-159-124-2143 del 19 de septiembre de 2017, el representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL DISICO PROING-CYG** manifestó a la **UNIVERSIDAD NACIONAL** en calidad de interventora, la necesidad de adicionar el contrato de obra No. 218 de 2013³.

- El día 04 de septiembre de 2017, el Director del convenio UNAL-USPEC presentó ante la Directora de Infraestructura del **USPEC**, solicitud de modificación al contrato de obra No. 218 de 2013, para incluir el acta de precios unitarios no previstos No. 08⁴.

- Mediante actas Nos. 08 de 30 de agosto de 2017 y 09 del 19 de septiembre de 2017, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** y la **UNIÓN TEMPORAL DISICO PROING-CYG** pactaron los precios unitarios de los elementos de dotación adicionales al contrato de obra No. 218 de 2013⁵.

- La interventoría de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de la certificación del 15 de noviembre de 2017 hace constar que el contrato de obra No. 218 de 2013 se encuentra terminado y en proceso de liquidación⁶.

- La certificación proferida el 23 de noviembre de 2017 por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, da cuenta de las adiciones, otro si y prórrogas al contrato de obra No. 218 de 2013 y hace constar que la obra civil se encuentra terminada y que los elementos de dotación señalados en el acta No. 09 de fijación de precios no previstos, fueron suministrados y se encuentran instalados en debida forma⁷.

- De acuerdo con el acta del Comité de Conciliación de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** adiado el 24 de noviembre de 2017, los miembros de dicho comité acordaron presentar de manera conjunta solicitud de conciliación ante la Procuraduría, con el propósito de reconocer y pagar a la **UNIÓN TEMPORAL DISICO PROING-CYG** por las labores ejecutadas adicionales al contrato No. 218 de 2013⁸.

- A través de oficio de fecha 21 de febrero de 2018 dirigido a la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** estableció la fórmula conciliatoria que propone dicha entidad, consistente en conciliar únicamente por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.576.747.183)**, correspondiente al valor certificado por la **USPEC** por los ítems no previstos y que corresponde al análisis de precios unitarios efectuado por el contratista, la interventoría y la contratante, sin incluir ni reconocer el valor del AIU y del IVA sobre la utilidad⁹.

Ahora, teniendo en cuenta que lo aquí debatido es el pago por concepto de las labores adicionales ejecutadas por la **UNIÓN TEMPORAL DISICO PROING-CYG**, luego del vencimiento del contrato suscrito con la **USPEC**, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa para dicha entidad, es importante hacer alusión al tratamiento jurisprudencial que

² Folio 154 a 170.

³ Folio 446 a 447.

⁴ Folio 173.

⁵ Folio 196 y 227 a 231.

⁶ Folio 425.

⁷ Folio 426 a 427.

⁸ Folio 422 a 424.

⁹ Folio 552 y 560.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DISICO – PROING - CYG
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO: 11001-03-15-000-2021-04226-00

el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dado a la procedencia de la acción *in rem verso*.

Así las cosas, se tiene que la figura del enriquecimiento sin causa ha sido considerada como aquella actividad que se despliega en favor de una entidad pública, sin que medie un contrato entre ésta y el ejecutor¹⁰, es decir, que se presenta la ausencia absoluta de un negocio jurídico.

Frente a dicha situación, el Consejo de Estado realizó un estudio minucioso sobre la línea jurisprudencial que se había establecido al respecto, en atención a que no se encontraba definida una posición jurisprudencial frente a la figura del enriquecimiento sin causa, oportunidad en la que se concluyó que, es procedente el reconocimiento de tal figura jurídica a través de la acción *in rem verso*, de manera excepcional y por razones de interés público o general, toda vez que quien pretenda intervenir en la celebración de un contrato estatal, tiene el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Así mismo, manifiesta dicha corporación que no se puede invocar la buena fe para justificar la procedencia de la acción *in rem verso* en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, por cuanto la buena fe que debe guiar y campear en todo el iter contractual, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

Como consecuencia, estableció de manera enfática que la acción *in rem verso* y el reconocimiento del enriquecimiento sin causa, era admisible en los siguientes casos:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Por otro lado, en lo que respecta a la procedencia del medio de control de reparación directa para alegar un enriquecimiento sin causa por parte de la administración pública, en la misma sentencia de marras, el Honorable Consejo de Estado indicó que, el mismo era procedente en atención a que, quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación; sin embargo, la restitución que se ordene solo va hasta el monto del enriquecimiento, por cuanto dicha figura (enriquecimiento sin causa) es esencialmente de naturaleza compensatoria.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena – Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Consejero Ponente: Dr. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, radicado: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897).

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DISICO – PROING - CYG
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO: 11001-03-15-000-2021-04226-00

En el presente asunto, de acuerdo con los elementos de juicio aportados al plenario, se tiene que la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** y la **UNIÓN TEMPORAL DISICO PROING-CYG** suscribieron el contrato de obra N° 218¹¹ del 20 de diciembre de 2013, cuyo objeto era la construcción de un sector de mediana seguridad y obras conexas en el establecimiento carcelario penitenciario y carcelario del **MUNICIPIO DE TULUA-VALLE DEL CAUCA**.

Encontrándose en etapa de ejecución, surgió la necesidad de adelantar el proceso de dotación e instalación de equipos y elementos para la entrada en funcionamiento del establecimiento carcelario, labores que asumió y adelantó la contratista, sin que mediara un contrato.

En la solicitud de conciliación, se aduce que los hechos que dieron origen a la fórmula de arreglo que aquí se discute, se enmarcan dentro de los supuestos primero y segundo de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 del Consejo de Estado. Lo anterior, tras considerar que la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** ordenó a la contratista que procediera a comprar e instalar los elementos de dotación requeridos en el establecimiento carcelario, ante la necesidad urgente y apremiante de ponerlo en marcha lo antes posible, para resolver la grave crisis de hacinamiento carcelario que se presenta en el **MUNICIPIO DE TULUA**.

Además, señaló que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática frente a la gravedad de las condiciones en las que se encuentra la población privada de la libertad por cuenta del hacinamiento, situación que genera un continuo menoscabo de sus derechos a la dignidad humana, a la salud, a la integridad física, entre otros.

4.4.1. Al respecto, debe decirse en primer lugar que, el Honorable Consejo de Estado ha declarado que se presenta un enriquecimiento sin causa en razón a un constreñimiento de la autoridad en asuntos en los que, por ejemplo, se advirtió al demandante que en caso de negarse sería sometido a una investigación penal¹²; o cuando un contratista del servicio de seguridad fue presionado, bajo la amenaza de que no podía abandonar su actividad, ya que con ello afectaría la asegurabilidad de los bienes que estaban cubiertos con las pólizas de las compañías de seguros¹³; o cuando la Cámara de Representantes, “en virtud de su supremacía, de su autoridad y de su imperium” le impuso al particular, la ejecución de servicios de fotocopiado, permitiéndole además desarrollar su actividad en las instalaciones de la Institución¹⁴.

Así las cosas, la primera excepción supone una actuación efectiva y decisiva del funcionario competente, dirigida a ordenar, pedir, solicitar o constreñir al particular,¹⁵ de manera que no basta con acreditar que existió una orden verbal del funcionario competente, ya que ésta carece del rigor propio del ejercicio del imperio de la administración pública. Así lo ha dejado ver la alta Corporación administrativa al indicar que en caso de que las prestaciones se hayan ejecutado con base en una orden verbal, se presenta “(...) una negligencia clara en su comportamiento que, a la postre, es causa adecuada de los traslados patrimoniales, con lo que el enriquecimiento alegado por la parte demandante no resulta incausado y, por el contrario, halla fundamento en un actuar culposo y desprovisto de las cargas de diligencia, buena fe y sagacidad negocial”. En consecuencia, en tal caso no se presenta un enriquecimiento sin causa, ya que la causa radica justamente en la negligencia del contratista.

En el sub lite, a pesar de que en la solicitud de conciliación, se advierte que la **UNIÓN TEMPORAL DISICO PROING-CYG** actuó por orden e imposición de la **USPEC**, no se observa prueba alguna que de cuenta que la contratista ejecutó las labores adicionales al contrato de obra, ante el ejercicio de actos de constreñimiento de la contratante. En efecto, en el libelo introductor se aduce que la **UNIÓN TEMPORAL DISICO PROING-CYG**, después de la expiración del contrato, aceptó continuar con la instalación de las dotaciones, y acudir con posterioridad a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para buscar el

¹¹ Folio 372 a 383.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 20 de febrero de 2017, exp. 39253.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 30 de enero de 2013, exp. 19045.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 24969.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, exp. 37492.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DISICO – PROING - CYG
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO: 11001-03-15-000-2021-04226-00

pago de las actividades desarrolladas; circunstancia que en modo alguno, evidencia que se hubiera ejercido presión alguna sobre la contratista, ni menos aún que lo hubiera amenazado o hubiera hecho uso de su supremacía o autoridad, para conseguir su aquiescencia.

*En este punto, es importante acotar que de la revisión del plenario, se encuentra que la entidad contratista con el aval de la interventoría, adelantó actos tendientes a obtener de la contratante una prórroga en el término de ejecución del contrato; así lo deja ver la suscripción de las actas Nos. 08 de 30 de agosto de 2017 y 09 del 19 de septiembre de 2017¹⁶, a través de las cuales se pactaron los precios unitarios de los elementos de dotación adicionales al contrato de obra No. 218 de 2013, los oficios Nos. CE-159-124-2115 y CE-159-124-2143¹⁷ del 19 de septiembre de 2017, a través de los cuales el representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL DISICO PROING-CYG** manifestó a la **UNIVERSIDAD NACIONAL** en calidad de interventora, la necesidad de adicionar el convenio inicial y la solicitud elevada el día 04 de septiembre de 2017 por el Director del convenio UNAL-USPEC, ante la Directora de Infraestructura del **USPEC**, en la que pide la modificación al contrato, para incluir el acta de precios unitarios no previstos No. 08¹⁸.*

Sin embargo, a partir de dichas actuaciones no se puede entender configurado el primer supuesto de la actio in rem verso, pues como se dijo previamente, el mismo se configura cuando se ejerce algún tipo de presión o constreñimiento de la contratante hacia el contratista y no al contrario; y lo que se advierte en el presente asunto, es que el consorcio instó a la entidad pública, previo al vencimiento del plazo de ejecución del contrato de obra, en busca de que se concediera una prórroga o una modificación en el término del mismo.

*En este contexto, y conforme a lo indicado por las partes, la **UNIÓN TEMPORAL DISICO PROING-CYG** pese al vencimiento del contrato, continuó desarrollando labores adicionales, con la finalidad de garantizar el funcionamiento del centro carcelario del **MUNICIPIO DE TULÚA**; situación que no habilita el pago acordado por las partes, pues es evidente que se han vulnerado abiertamente las normas de contratación estatal existentes y aplicables al caso. Lo anterior, en atención a que es evidente que frente a dichas actividades no medió contrato estatal alguno entre las partes que soportara legalmente su ejecución en favor de la **USPEC**.*

Por tanto, el Despacho considera que en el sub lite no se presentó un enriquecimiento sin causa bajo el primer supuesto definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

4.4.2. *De otro lado, en lo que se refiere a la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, debe resaltarse que la excepción b) enunciada por la sentencia de unificación se prevé como una manifestación de la protección del derecho fundamental a la salud.*

De manera que, se admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, siempre que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud. En razón a ello, se exige la acreditación de una urgencia en la prestación del servicio de salud, la cual debe ser objetiva y manifiesta; así como, la demostración de la necesidad del servicio, con el fin de evitar perjuicios graves a otros derechos fundamentales, en especial para evitar el desconocimiento del derecho a la vida o a la integridad de la persona.

*Así las cosas, es claro que el segundo supuesto tiene relación directa con la prestación del servicio de salud; por lo que del contrato de obra y de las labores adicionales ejecutadas por la **UNIÓN TEMPORAL DISICO PROING-CYG**, las cuales se reiteran, estaban encaminadas a la construcción de un sector de mediana seguridad en el establecimiento penitenciario del **MUNICIPIO DE TULUA** y la adecuación e instalación de los elementos necesarios para su*

¹⁶ Folio 196 y 227 a 231.

¹⁷ Folio 446 a 447.

¹⁸ Folio 173.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DISICO – PROING - CYG
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO: 11001-03-15-000-2021-04226-00

habilitación, no se deriva que con las mismas se pretenda garantizar la prestación de servicios en salud.

En efecto, la obra que se construyó no tiene como destinación la de servir como institución de salud, además de que no existe prueba de que con la misma se pretenda evitar una afectación inminente al derecho a la salud, ni se acredita que exista una urgencia en la prestación del servicio médico; por lo que es claro que no se encuentra configurado el segundo supuesto establecido por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, para hacer procedente la actio in rem verso.

En consecuencia, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes resulta violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, y por tanto, no es procedente impartirle aprobación, pues no se cumplen los requisitos exigidos jurisprudencialmente para la procedencia excepcional de la actio in rem verso, conforme se explicó previamente.

Aunado a lo hasta aquí expuesto, debe decirse que para esta instancia judicial es claro que la contratista tenía conocimiento de la necesidad de perfeccionamiento de un contrato estatal, no solamente por estar contenida en una regla de orden público (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993), sino también porque había celebrado con anterioridad contratos de obra, de donde se deduce que tenía experiencia sobre la normativa que rige tales negocios jurídicos".

De la misma forma, mediante auto interlocutorio del 14 de abril de 2021 proferido por esta Corporación, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la **UNION TEMPORAL DISICO – PROING –CYG**, no solo se analizaron los argumentos planteados en el recurso y las pruebas aportadas con la conciliación, sino que también se indicó que no procedía la realización de la audiencia solicitada, por cuanto la misma no se encuentra consagrada dentro del trámite del recurso de reposición¹⁹.

Asimismo, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado²⁰ y lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, uno de los requisitos para aprobar una conciliación prejudicial, es que dicho acuerdo debe contar con las pruebas necesarias, es decir, que el estudio de la conciliación prejudicial en sede contenciosa administrativa presupone la obligación de allegar todas las pruebas, ya que se trata de un trámite que se debe resolver de plano.

Además, las partes cuentan con otro mecanismo judicial para hacer efectivo el derecho que reclama, que en este caso particular sería la reparación directa garantizándose con ello el acceso a la administración de justicia. Aunado a que es esa la oportunidad para aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes y no la conciliación prejudicial cuando se encuentra para estudiar su aprobación o improbación.

Lo anterior entonces pone en evidencia que contrario a lo indicado por la parte accionante, esta Corporación sí realizó un estudio minucioso de las pruebas aportadas para improbar el acuerdo conciliatorio y no reponer dicha decisión.

¹⁹ Artículo 318 del Código General del Proceso.

²⁰ Consejo de Estado, sentencia proferida el 13 de octubre de 2011, Consejera Ponente **MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ**, radicación: 25000-23-24-000-2010-00319-01

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DISICO – PROING - CYG
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO: 11001-03-15-000-2021-04226-00

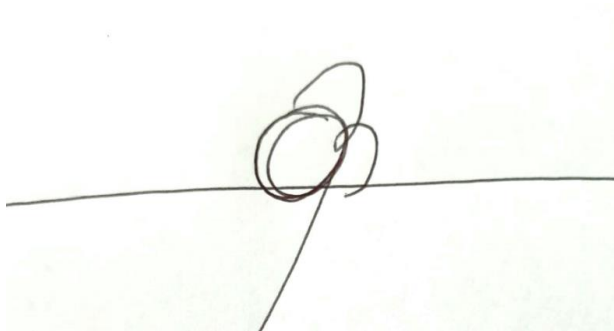
Distinto es que la valoración probatoria que hizo este Tribunal de las pruebas obrantes en el plenario a la luz de la ley y la jurisprudencia aplicables al caso, fue contraria a los intereses procesales de la parte actora, lo cual no es ingrediente para suponer una violación a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, pues en el auto que improbo la conciliación se esgrimieron razones de peso para llegar a las conclusiones expuestas en dicha providencia.

Entonces, es evidente que los autos del 27 de enero de 2020 y 14 de abril de 2021 proferidos por esta Corporación, acataron de manera completa no solamente los postulados normativos y jurisprudenciales para resolver éste tipo de eventos, sino que también se dio aplicación a los criterios hermenéuticos y de la sana crítica, por lo que en la decisión adoptada no existió una omisión valorativa a las pruebas allegadas; por el contrario, se tuvieron en cuenta todos los elementos de juicio allegados por las partes.

Luego entonces, considero con todo respeto que no pueden ser de recibo los cuestionamientos realizados por la parte actora, dado que las providencias emitidas por este Tribunal desarrollaron de forma objetiva y fundamentada todos los elementos fácticos, jurídicos y probatorios.

Por lo anterior, con el mayor respeto solicito al Honorable Consejo de Estado desestimar la presente acción de tutela.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, positioned above a horizontal line.

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Magistrado